

RECOMENDACIÓN 16/2017¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/ATL/341/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, para resolver si existían elementos que comprobaran violaciones a derechos humanos en agravio de V,² se realizaron las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO

Entre las dieciséis y diecinueve horas del once de agosto de dos mil dieciséis, en buen estado de salud, V fue privado de su libertad por agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado -quienes actuaron en cumplimiento a una orden de aprehensión-;³ e ingresado al Centro Penitenciario de Ixtlahuaca, Estado de México, a las veinte horas con cuarenta minutos; donde, el doce de agosto de dos mil dieciséis, personal del área médica lo certificó con lesiones. Q, presentó queja a fin de que se investigaran los hechos.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente se requirió el informe de Ley al entonces Procurador, hoy Fiscal General de Justicia del Estado de México, quien lo contestó a través del titular de su Unidad de Derechos Humanos; también, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, quien lo contestó a través de la titular del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México; de igual forma, al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, a quien además se le requirió implementar medidas precautorias para garantizar el derecho a la protección de la salud de V.

Servidores públicos facultados, adscritos a esta Comisión, circunstanciaron las diligencias de indagación que consideraron pertinentes para verificar los hechos, actos y omisiones constitutivos de la queja. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas que se generaron con motivo de la investigación así como las aportadas por las autoridades señaladas como responsables. De donde se desprendieron hechos contrarios a las obligaciones de respeto, protección y garantía a los derechos

¹ Emitida al Fiscal General de Justicia del Estado de México, el 24 de mayo de 2017, por vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente a no ser sometido a tortura. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cuarenta y tres fojas.

² Este Organismo ha resuelto mantener en reserva los nombres de la víctima y del quejoso, los cuales se citan en anexo confidencial; en el texto del documento de Recomendación se identificará con una nomenclatura. De igual modo, se omiten aquellos datos que se consideran del dominio personal de la víctima, quejoso y servidores públicos involucrados, en cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

³ Conforme al decreto que expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente. Consultado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig236.pdf>

fundamentales de V, a cargo de la Fiscalía General de Justicia, con base en las siguientes:

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

El procedimiento de indagación realizado por esta Defensoría, permitió documentar que servidores públicos, agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en cumplimiento de una orden de aprehensión obsequiada por autoridad jurisdiccional, privaron de la libertad a V, en el lapso comprendido entre las dieciséis y las diecinueve horas del once de agosto de dos mil dieciséis –según consta en las actas circunstanciadas relativas a sus comparecencias personales-.

En la resolución que determinó otorgar esa orden, el operador de justicia fijó la presentación del imputado ante el agente del Ministerio Público solicitante en el local de la administración del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal, del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México; para que previa constancia, le fuera puesto a su disposición en el interior del Centro Penitenciario de la localidad.

De las evidencias que integran el expediente que se resolvió, se desprendió que **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6**, agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Unidad de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México,⁴ presentaron a V ante el agente del Ministerio Público a las veinte horas con cuarenta minutos, quien omitió verificar y certificar su estado físico antes de dejarlo a disposición del personal adscrito al Centro Penitenciario, sitio al que fue ingresado a las veinte horas con cuarenta minutos; donde, el doce de agosto de dos mil dieciséis, a las catorce horas con diez minutos le fueron certificadas lesiones consistentes en contusiones, equimosis en sien izquierda, en pómulo izquierdo, quemaduras de primer grado en región escrotal, parte posterior de pene y cara interior de muslos derecho e izquierdo.

Antes de la aprehensión V gozaba de buen estado de salud, según lo expuesto por el agraviado en su entrevista y como lo manifestaron los agentes de la Policía de Investigación que lo aprehendieron; mientras que, la certificación realizada por personal adscrito al área médica del Centro Preventivo indicó de manera fehaciente que se quebrantó su integridad física.

⁴ Decreto número 167 emitido por la LIX Legislatura del Estado de México, publicado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en vigor a partir del diez del mismo mes y año; por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; consultada el seis de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig236.pdf>.

Consecuentemente, el análisis jurídico relativo a una violación a derechos humanos se realizó respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que caracterizaron el hecho con relación a la actuación de los servidores públicos que intervinieron en el mismo, para determinar si existió acción u omisión imputable a ellos y, por consiguiente, responsabilidad para la Fiscalía en lo relativo al cumplimiento eficaz de la función pública que el Estado le ha encomendado para respetar, proteger y salvaguardar los derechos humanos de V; concibiendo a la organización estatal como fuente de la garantía de respeto a los derechos fundamentales de todas las personas, con base en la aplicación de los principios generales de igualdad y dignidad.

Lo anterior, en razón de que el ejercicio del deber de los servidores públicos, tiene como límite el respeto y protección de derechos humanos de las personas que puedan estar sujetas a una investigación criminal; premisa que se maximiza por la naturaleza de las atribuciones conferidas y la prohibición para ejecutar actos que lesionen la integridad corporal de aquellas.

De este modo, y conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, según las evidencias aportadas por las tres autoridades requeridas, las generadas por la investigación de los hechos, que fueron valoradas y se administraron atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la legalidad; de acuerdo al enunciado normativo, a los principios jurídicos y criterios generales que se consideran aplicables, siguiendo los parámetros contenidos en el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, este Organismo estudió el expediente de queja acorde a los siguientes rubros:⁵

II. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

En sentido positivo consiste en el derecho que poseen las personas para gozar y preservar sus dimensiones física, psíquica y moral; mientras que en sentido negativo implica el deber de la organización estatal para evitar que las personas sean objeto de maltrato, ofensa, tortura, trato cruel o inhumano, en menoscabo de su dignidad e integridad;⁶ ello al considerar que el bien más valioso para los seres humanos, porque concentra su esencia, es el cuerpo físico; la unidad e identidad corpórea, tangible, real y visible que permite desarrollar capacidades, habilidades, competencias; sentir emociones, asociarlas con valores; realizar un proyecto de vida, relacionarse con sus semejantes para satisfacer necesidades recíprocas, ejercer derechos, cumplir obligaciones, hasta contribuir al bien común.

⁵ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (2016) pp. 355

⁶ *Ibidem*, página 113.

El disfrute de la integridad personal: física, psíquica y moral, es inherente a la dignidad humana, en un Estado de Derecho corresponde a las autoridades asegurarlo; no solo a través de la promulgación de las leyes que le reconozcan y normen su protección, sino cuidando que los actos de sus servidores públicos se apeguen a la normativa, de esa manera garantiza su plena vigencia. Así, cuando por la acción, omisión, consentimiento, tolerancia o negativa imputable a un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, se vulnera la esfera personal, corresponde a la organización estatal activar los mecanismos para defender los derechos humanos y preservar, conservar o restituir al poseedor del derecho en el goce natural, proporcionando a la vez certeza jurídica y seguridad personal.

Si un servidor público restringe la libertad de un gobernado para dar cumplimiento a un mandato judicial, la restricción implica conforme a la Constitución y el sistema de normas por ella establecido que, sin prejuzgar sobre su condición presumirá su inocencia, privilegiará el trato acorde a su dignidad, respetando en todo momento su integridad física. En este caso, la responsabilidad en el cuidado de ese bien jurídico correspondía a la autoridad a quien la normativa le atribuye el despacho de los asuntos del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de los Servicios Periciales, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y las disposiciones jurídicas aplicables.⁷

Así, toda vez que la Fiscalía responsable realiza la función de seguridad pública, según lo contemplado en la Constitución General de la República, la actuación de sus servidores públicos se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos,⁸ y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,⁹ deben ejercer atribuciones para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas,¹⁰ cuidando el respeto a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.¹¹

También, tienen la obligación de ser garantes de la integridad personal acorde con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales que constituyen norma vigente en términos de lo dispuesto por el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados

⁷ Artículo 1, fracción VII, Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis. Consultado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig236.pdf>.

⁸ Artículo 21, párrafo 9, in fine, reformado según decreto del ejecutivo federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis. Consultado el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

⁹ Artículo 3 de la Nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil nueve. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis. Consultada el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

¹⁰ *Ibidem*, Artículo 2.

¹¹ *Ibidem*, Artículo 6.

Unidos Mexicanos, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en sus artículos I y XXV, reconoce el derecho que todo ser humano posee a la seguridad de su persona y con el derecho de todo individuo a un tratamiento humano durante la privación de su libertad; lo que a su vez, replica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9 y 10.

En el ámbito local, la recientemente aprobada Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México¹² contempla los principios rectores de la función a su cargo, destaca el de velar en todo momento por el respeto y protección a los derechos fundamentales de las personas; lo que ya había sido contemplado por el artículo 65 del Reglamento de la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aún vigente; precepto que adicionalmente señala entre los principios que rigen la actuación de los agentes de la Policía *Ministerial*,¹³ el respeto a los derechos humanos, la legalidad y el profesionalismo; distingue entre los deberes primordiales de estos servidores públicos, cuidar la integridad física de las personas detenidas que se encuentren bajo su custodia.¹⁴

En tanto que, de la recomendación 13/2015, formulada a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, esta Comisión ha sostenido que existe omisión de cuidado y de custodia, cuando la autoridad o servidor público que tiene a su cargo el deber de proteger, cuidar y resguardar a una persona privada de la libertad, deja de atender su responsabilidad absteniéndose de procurar todos los medios a su alcance para asegurar su respeto, olvidando que su integridad corporal queda supeditada a los actos jurídicos o no, que decidan ejecutar como representantes del Estado; por lo que deben garantizar que mientras se encuentre restringida de la libertad tenga acceso a las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Así la obligación positiva del Estado, respecto de las personas que integran el elemento humano de su sociedad reside en que, a través de sus instituciones de seguridad pública, en este caso, la que ejerce el Ministerio Público e integra la representación social, cumplan con la prohibición absoluta establecida en la Constitución General de la República para infligir actos de tortura,¹⁵ tutelando los derechos del imputado desde el momento de su detención o aprehensión.

¹² Artículo 7, fracción VII, Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis. Consultada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig236.pdf>.

¹³ Es del dominio público que el adjetivo calificativo se usa aún para referirse a la policía de la Procuraduría, policía ministerial, ahora policía de investigación.

¹⁴ Consultado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig050.pdf>

¹⁵ Fracción II, apartado B, artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada el seis de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Por último, este Organismo atiende el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ en el sentido de que *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*. Y señala que, *todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la Convención Americana*.¹⁷

1. DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA

DERECHO DE TODO SER HUMANO, QUE SE ENCUENTRE **BAJO CUSTODIA O CONTROL DE LA AUTORIDAD O SERVIDORES PÚBLICOS**, A **NO SER SUJETO DE CUALQUIER ACTO REALIZADO INTENCIONALMENTE QUE LE INFLIJA DAÑOS O SUFRIMIENTOS GRAVES**, YA SEAN FÍSICOS O MENTALES, CON EL FIN DE **OBTENER DE ÉL O DE UN TERCERO INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN**; O BIEN, **COACCIONARLO** PARA QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UNA CONDUCTA DETERMINADA; O COMO **MEDIO INTIMIDATORIO, CASTIGO, MEDIDA PREVENTIVA O PENA CON FINES DE INVESTIGACIÓN PENAL**, POR RAZONES BASADAS EN DISCRIMINACIÓN O CUALQUIER OTRO PROPÓSITO.

Tanto el agraviado en su entrevista con visitador adjunto de esta Comisión; como los agentes de la Policía de Investigación en sus comparecencias ante el Organismo; se ubicaron dentro de la narración de hechos en espacio y tiempo, pero difirieron en el aspecto de forma, mientras **V** precisó que al caminar en la vía pública, elementos *ministeriales* lo detuvieron, lo golpearon, le infligieron quemaduras y le pegaron también con un objeto contundente; los servidores públicos manifestaron que mientras **V** caminaba por la calle, lo aprehendieron y lo subieron a un vehículo para trasladarlo al Centro de Justicia de Ixtlahuaca.

El informe que sobre los hechos remitió la Fiscalía General de Justicia del Estado indicó que una vez aprehendido, **V** no fue puesto a disposición de la autoridad que ejerce el Ministerio Público, por lo que no contaba con la certificación médica relativa; contrario a lo anterior, los agentes de la Policía Investigadora en sus comparecencias manifestaron que una vez cumplida materialmente la orden de aprehensión, lo trasladaron al Centro de

¹⁶ Institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ejerce sus funciones de conformidad con sus disposiciones y las de su Estatuto. Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/estatuto>.

¹⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 57.

Justicia de Ixtlahuaca y que ahí, el médico legista adscrito le practicó la revisión correspondiente, versión última que concordó con lo expresado por el agraviado en su entrevista con personal de esta Comisión.

Adicionalmente, los agentes de la Policía de Investigación involucrados en los hechos señalaron que en ese momento el hoy agraviado se encontraba en cabal estado de salud, al tiempo de aportar pruebas dentro del procedimiento de investigación exhibieron un certificado expedido por el médico legista del turno en Ixtlahuaca, a nombre de V, el que indica: *sin lesiones físicas al exterior, PSICOFÍSICAMENTE NORMAL*.¹⁸ Documento que, para efectos del estudio pertinente fue susceptible de compararse con los que obran en autos¹⁹ expedidos también por perito médico legista adscrito al servicio médico forense de la Fiscalía General de Justicia.

De un ejercicio lógico de comparación entre ambas muestras, susceptible de observarse y asimilarse por los sentidos, con base en la experiencia en la integración y resolución de expedientes de investigación por violación a derechos humanos, este Organismo considera que los documentos difieren entre sí en elementos formales y de fondo que hacen dubitable al primero en cuanto a su contenido, debido a que carece del formato con logotipos y leyendas institucionales oficiales que caracteriza a estos documentos, así como de la exposición metodológica institucional característica para detallar el estado psicofísico y de lesiones de una persona, tampoco se observa el sello oficial del servicio médico forense.

Por lo que es dable concluir que no puede otorgarse valor probatorio pleno a la documental exhibida y, para efectos de atribuirle consecuencias de derecho, con ella no es posible descartar que las lesiones en el cuerpo de V hayan sucedido en el lapso que estuvo privado de la libertad, a cargo de los agentes de la Policía de Investigación que lo aprehendieron. Apreciación que se robusteció porque de actuaciones no es posible advertir que el agraviado fuera certificado en cuanto a su estado médico, psicofísico y de lesiones por el agente del Ministerio Público respectivo ante quien de acuerdo al formato que obra en autos, fuera puesto a disposición, pues, no obra elemento de convicción alguno que así lo indique; en la audiencia de formulación de imputación [dieciséis horas del doce de agosto de dos mil dieciséis] cuando se definió la hora de su ingreso al Centro Preventivo a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día once de agosto de dos mil dieciséis; sin que en el lapso entre su detención y la presentación obre actuación del agente del Ministerio Público al respecto.

El contenido del certificado médico exhibido por los agentes de la Policía de Investigación se desvirtuó con la certificación practicada dentro de las instalaciones de la dirección

¹⁸ Visible a fojas doscientos treinta y ocho del expediente que se resuelve.

¹⁹ Visibles a fojas cuatrocientos ochenta y dos, y quinientos cincuenta y siete del expediente de queja.

General de Prevención y Readaptación Social del gobierno del Estado de México, donde personal autorizado llevó a cabo la revisión médica en la que hallaron lesiones consistentes en contusiones, equimosis en sien izquierda, en pómulo izquierdo, quemaduras de primer grado en región escrotal, parte posterior de pene y cara interior de muslos derecho e izquierdo.

De lo anteriormente expuesto se concluyó la preexistencia de un buen estado de salud en V al momento de la aprehensión, así como su falta posterior, se advirtió que el certificado médico legal exhibido por los agentes de la Policía de Investigación no haya correspondido a la realidad que presentaba la integridad corporal del agraviado.

Entonces, el detrimento al bien jurídico tutelado por el sistema de normas de protección y garantía de los derechos humanos de las personas, sucedió cuando estuvo a cargo de los agentes de la Policía de Investigación asignados por la Fiscalía General de Justicia del Estado para el cumplimiento del mandamiento judicial descrito, siguiendo el relato del agraviado, en el lapso comprendido de la aprehensión material a su traslado al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, Estado de México; mientras permanecía bajo custodia de los servidores públicos ya relacionados.

Esto es así, porque la existencia de las lesiones se comprobó con la descripción detallada de las mismas en el registro médico de ingreso y en el estudio médico del estado físico y de lesiones -tomado de las documentales adjuntas al informe requerido a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social-; adicionalmente, con la narración de hechos que realizó V a personal de esta Comisión el veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, cuando puntualizó cómo agentes de la policía *ministerial*²⁰ lo subieron a un vehículo, le refirieron quiénes eran, señaló el número de elementos que intervinieron y cómo lo hicieron, el modo en que se ubicaron al interior del vehículo cuando subieron, narró cómo uno de ellos le amagó con su arma, la manera en que le golpearon –con los codos en las costillas; con el puño, sobre la nariz provocando hemorragia; con un casco, en la cabeza; en todo el cuerpo;- durante el trayecto al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, así como las palabras que usaron para amenazarlo.

También manifestó que cuando llegaron ahí, le aplicaron descargas eléctricas en piernas y órgano genital; usaron un objeto contundente consistente en una barra de fierro para pegarle en las piernas, indicó que fueron cuatro personas del sexo masculino, que había una más del sexo femenino, pero que no intervino en el maltrato. Recalcó, le pidieron asearse antes de llevarlo frente al médico legista y lo trasladaron al Centro Penitenciario de la localidad. En el momento de llevar a cabo la entrevista al agraviado, personal de

²⁰ Es del dominio público que el adjetivo calificativo se usa aún para referirse a la policía de la Procuraduría, policía ministerial, ahora policía de investigación.

actuaciones tomó placas fotográficas de las lesiones al agraviado, las cuales, a la simple apreciación coinciden con las descritas en las documentales señaladas en primer término.

Se administraron a estas evidencias, los indicios aportados por el dictamen que con base en el protocolo de Estambul realizó y suscribió, el perito médico oficial del Poder Judicial del Estado de México, -quien fue llamado para determinar si V fue torturado- del que se concluyó, conforme a la metodología planteada por el experto, *que se observa una firme relación entre las lesiones con las que se presentó V con las que aún conserva y los mecanismos de tortura utilizados.*

Se acotó que, la opinión autorizada expresada en el dictamen afirmó que acorde al protocolo de Estambul,²¹ *las lesiones se curan al cabo de unas seis semanas del acto de tortura, no dejan cicatrices o dejan cicatrices inespecíficas, una historia característica de lesiones agudas y su evolución hasta la curación podrían ser el único elemento de apoyo a una denuncia de tortura, que las quemaduras eléctricas suelen dejar una lesión circular pardo-rojiza de un diámetro de 1 a 3 milímetros (dependiente del voltaje, tiempo de exposición de la piel a la corriente eléctrica y si se usó agua o gel cuando se realizó la descarga), en general sin inflamación.*

En el caso de V, el perito señaló que al veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis documentó lesión en la cara interna de ambos muslos, una de mayor tamaño en la pierna izquierda y que la descripción realizada por el manual denominado protocolo de Estambul era acorde con la que pudo documentar [visible a fojas mil ciento cincuenta y nueve del expediente que se resuelve]. Añade que el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete se documentó una cicatriz típica de choque eléctrico que el protocolo describe se caracteriza por tener una coloración más obscura que la piel que la rodea (hiperpigmentada). El médico concluye: a) que las lesiones así documentadas, concordaban entre ellas; b) que al relacionarlas con las descritas y documentadas por propio dictamen y en el expediente clínico de ingreso al Centro Penitenciario, observó una firme relación entre las que presentó con las que aún conservaba V y los mecanismos de tortura utilizados; c) que existía evidencia suficiente y bien documentada para exponer que el paciente fue víctima de tortura.

Al relacionar los hechos narrados con las evidencias surgidas de la investigación por violación a derechos humanos, apreciados bajo un enfoque de protección y garantía, este Organismo estimó que existían elementos suficientes para considerar el menoscabo a la integridad y seguridad personal de V, pero, además, que éste podía consistir en tortura.

²¹ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Publicado por la Organización de las Naciones Unidas en el año 2000. Consultado el siete de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/689/1/images/PROTO-31.PDF>

De donde se hizo necesario revisar los enunciados normativos siguientes para determinar si la conducta de los servidores públicos podía ser clasificada como tal.

El término tortura se entiende como: *todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*²²

Complementa lo anterior, la definición que comprende: *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.*²³

Así, de los indicios derivados de las evidencias presentadas se adquirió la certeza de las lesiones en **V**, las cuales fueron infligidas el once de agosto de dos mil dieciséis, y perduraron hasta hacerse visibles en el mes de noviembre del mismo año, incluso al mes de febrero de dos mil diecisiete y al momento de la auscultación por el perito médico legista designado para practicar la revisión correspondiente bajo la metodología del protocolo de Estambul, según ha sido expuesto.

Por otra parte, siguiendo la cronología de los hechos narrados por los agentes de la Policía de Investigación, comparándola con la que realizaron el agraviado y el quejoso, el certificado expedido por el médico legista adscrito al Centro de Justicia de Ixtlahuaca - frente a los elementos que demuestran la contundencia de las lesiones-, puede no corresponder a la condición física y al estado de salud real de **V** al momento de los sucesos; toda vez que, al contrastarlo con el registro médico y estudio médico del estado físico y de lesiones verificado por personal del área médica del Centro Penitenciario de Ixtlahuaca; aunado a la falta de certificación de estado psicofísico y de lesiones del imputado ante la autoridad del Ministerio Público; analizando el transcurso del tiempo

²² Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1). Consultada el siete de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

²³ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 12 de septiembre de 1985. Conf/Asam/Reunión: Asamblea General-Décimo quinto periodo ordinario de sesiones. Entrada en vigor: el 28 de febrero de 1987 conforme al artículo 22 de la Convención. Firmada por México el 02 de diciembre de 1986, ratificada el 02 de noviembre de 1987. Consultada el siete de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>

entre la hora aproximada de la detención y la que se mostró como de ingreso al Penal; observando el número de elementos que participaron en la aprehensión; constituyen elementos que a juicio de esta Defensoría hicieron presumir válidamente la intervención de los servidores públicos **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR6**, como probables responsables de la práctica contraria a la protección y garantía de derechos humanos que como agentes del Estado les corresponde aplicar en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Bajo este supuesto, cabe analizar la hipótesis jurídica que plantea: *comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona; con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada, o cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero.*²⁴

Los servidores públicos se ubicaron en tiempo, espacio y circunstancias, obedeciendo instrucciones relacionadas con el desempeño de atribuciones legales para cumplimentar materialmente una resolución que concedió la orden de aprehensión en contra de **V**, por tanto, en ejercicio de un deber legítimo; lo que no explica que dentro de lo que *lato sensu* constituye una investigación criminal debieran atentar contra la integridad corporal de la persona a quien, por efectos de la norma y de la función que legítimamente les confiere, tenían la responsabilidad de cuidar, vigilar, custodiar, y procurar continuara en el goce de todos sus demás derechos humanos, con excepción de la restricción de la libertad por el mandato legal que ejecutaban.

El agraviado atribuyó la conducta de lesión a los agentes *ministeriales*, ampliando que son los mismos que lo detuvieron, lo maltrataron y después lo entregaron al Centro Penitenciario; cuando describió el trato que recibió por parte de los servidores públicos indicó que recibió golpes en la cabeza, los cuales fueron propinados con la mano y con un casco, con el puño cerrado en la nariz, golpes con los codos en las costillas, golpes con objeto contundente en las piernas, descargas eléctricas en el área genital y en las piernas; además, relató otros actos como amenazas contra su familia, *si no decía lo que ellos querían*.

²⁴ Artículo 2, fracciones I y IV de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, última reforma publicada en el mismo órgano el treinta de marzo de dos mil doce. Consultada el siete de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig026.pdf>

La descripción anterior incluye actos que violan el derecho de **V** a preservar su integridad corporal, que, además de ser intimidatorios vulneran las esferas moral y psicológica de la persona sujeta a aprehensión, quien se encuentra a disposición o bajo la autoridad y mando de los agentes de la Policía de Investigación, transgrediendo su seguridad personal. Lo que en la especie sucedió, pues el agraviado estuvo a disposición y bajo la vigilancia, supervisión y custodia de los agentes de la Policía de Investigación, por un lapso comprendido aproximadamente desde las dieciséis horas y hasta las veinte cuarenta y cinco horas del once de agosto de dos mil dieciséis.

Actos, que son contrarios a lo enunciado por el artículo cinco de la Declaración Universal de Derechos Humanos y siete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo ratifica la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reafirmando además que constituyen una ofensa a la dignidad humana.

Dentro del sistema regional de protección a derechos humanos, la Corte Interamericana -cuya competencia contenciosa ha reconocido nuestro país-²⁵ interpreta y aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos y observa, que el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana *lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia.*²⁶

También, *que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.*²⁷

La proscripción a la intimidación y a la tortura se encuentran como una obligación de respeto para los agentes del Estado encargados de las funciones de investigación y persecución de los delitos, así como para quienes ejerzan guarda y custodia de imputados, como se desprende del enunciado normativo establecido en la fracción II, apartado B, artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁵ Desde el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Decreto por el que se aprueba la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultado el diez de abril de dos mil diecisiete, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998.

²⁶ Párrafo 157. Caso "Fernández Ortega y otros. Vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 10, Integridad Personal. Consultado el diez de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/integridad10.pdf>

²⁷ Párrafo 124. Caso "Instituto de Reeduación del Menor". Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 10, Integridad Personal. Consultado el diez de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/integridad10.pdf>

Ha sido criterio sostenido por este Organismo que el combate a la impunidad debe brindarse desde el ámbito de atribuciones de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de las conductas antijurídicas, así como desde el que les corresponde a todas las personas que como agentes del Estado se desempeñan en cumplimiento de funciones de seguridad pública; lo que no implica que en la forma de ejecutar esta obligación protegiendo intereses de la sociedad tutelados por el orden jurídico, se contravenga el sistema de normas protectoras de los derechos humanos de las personas probablemente responsables de la comisión de ilícitos, violando los derechos fundamentales que le corresponden a los seres humanos sin distinción de ninguna naturaleza.²⁸

Máxime que los servidores públicos involucrados en los hechos con su actuación pudieron infringir preceptos de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México que pueden configurar delitos; además de incurrir en la hipótesis que establece el artículo 42, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En aras de la tutela de la dignidad de las personas sometidas a detención en cumplimiento de una orden de aprehensión, a fin de que los servidores públicos, representantes de la autoridad del Estado se conduzcan en su actuación privilegiando los derechos de respeto a la integridad y seguridad personal, específicamente a no ser sometido a tortura; este Organismo considera que la Fiscalía General de Justicia debe cumplimentar las siguientes:

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 62 fracciones I, 73 fracción V, 74 fracción I y IX, y 75 fracción I y IV, de la Ley General de Víctimas; así como en los correlativos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del caso, a las acciones y omisiones que expusieron la vulneración, con un criterio de máxima protección, igualdad y no discriminación para la determinación armónica y eficaz de las medidas de reparación, contemplando un enfoque transformador al tratarse de una persona imputada, vinculada a proceso; ante las evidencias del caso este Organismo ponderó y consideró aplicables:

²⁸ V.gr. el sustentado en la Recomendación 22/2015, emitida a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, por vulneración del derecho a la integridad y a la seguridad personal en relación con el derecho a no ser sometido a tortura. Disponible en: <http://codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones15.htm>

A. MEDIDA DE REHABILITACIÓN

ATENCIÓN PSICOLÓGICA

En armonía con lo expuesto en el apartado de ponderaciones de este documento y según las atribuciones legales que la ley vigente le otorga a la Fiscalía General de Justicia del Estado, con base en lo dictaminado por el perito médico legista asignado al caso, y tomando en cuenta el ambiente carcelario en que se encuentra, gestione la atención que contribuya a rehabilitar el estado físico y psicológico de V.

La responsable se cerciorará que lo anterior se documente debidamente, tanto en el expediente clínico-criminológico que debe existir en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, Estado de México, como en el que integre la Fiscalía General de Justicia del Estado sobre las acciones de gestión para la atención requerida al agraviado, a partir de la notificación de esta resolución. Previo al desarrollo de estos procedimientos, obtendrá el consentimiento de V.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

APLICACIÓN DE SANCIONES

Entendiendo como violación de derechos humanos *todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones*,²⁹ que la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas,³⁰ esta Defensoría de habitantes estima procedente que, ante los indicios suficientes que acreditan la falta del respeto y garantía del derecho humano de V a la protección de su integridad y seguridad personal, específicamente a no ser sometido a tortura; las autoridades encargadas de la investigación, en su caso determinación y, en su oportunidad, aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, agreguen a los autos de los expedientes que integran sobre este caso, la presente Recomendación, para que en términos de sus respectivas leyes y reglamentos pueda servir al análisis correspondiente.

Así, el órgano autónomo Fiscalía General de Justicia del Estado de México, vigilará que se agregue copia certificada que se anexa, al expediente: TOL/TOL/FSP/107/088393/16/10, de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

²⁹ Artículo 6, fracción XXI de la Ley General de Víctimas. Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece. Última reforma publicada en el mismo órgano el tres de enero de dos mil diecisiete. Consultada el diez de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

³⁰ *Ibidem*, Artículo 27, fracción IV.

Por otra parte, y toda vez que, según se desprende de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, dos instancias distintas, que tienen como atribución fundamental el vigilar y supervisar la actuación de los servidores públicos, conocen de los hechos detallados en contra de los señalados como responsables, en los expedientes:

1. CI/FGJEM/IP/071/2017, de la Contraloría Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
2. IGISPEM/OF/IP/1136/2016, de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

A efecto de evitar resoluciones contradictorias y no conculcar derechos humanos, se requiere a la autoridad responsable para que, conforme al artículo décimo transitorio de la Ley de la Fiscalía General de Justicia según el procedimiento conducente, envíe la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, al órgano de control competente; debiendo remitir las constancias que lo acrediten a esta Comisión de Derechos Humanos.

Por otra parte, toda vez que el Poder Judicial del Estado de México contestó el requerimiento de información para indagar sobre la violación a derechos humanos como autoridad colaboradora, dio seguimiento al caso, en particular designó especialista y desahogó el peritaje médico legal relativo con base en la metodología del protocolo de Estambul; este Organismo hará de su conocimiento la Recomendación que se emite.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

SUPERVISIÓN Y CONTROL

La autoridad recomendada deberá verificar el procedimiento que realiza la policía asignada al cumplimiento de órdenes de aprehensión, para evitar actos que puedan ser violatorios a derechos humanos de las personas imputadas, a quienes detienen materialmente en cumplimiento de una orden de aprehensión: 1) señalando cómo se practica la certificación médica y de estado psicofísico correspondiente, quién lo practica, en qué lugar se debe practicar; 2) si en estos casos deben ingresar ante la agencia del Ministerio Público que corresponda, y si es así, para qué efectos, y 3) cómo se dejan a disposición de la autoridad jurisdiccional, en los Centros Preventivos y de Readaptación Social; documentando la forma en que atiende cada momento.

Al respecto, deberá formular un mecanismo o instrumento administrativo que considere oportuno para que el personal adscrito a la Policía de Investigación y del Ministerio Público que realiza estas atribuciones, conozca y cumpla eficientemente con el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas que se encuentren en la situación jurídica descrita en este documento, por virtud de la cual se hallen sometidos a

la autoridad que estos servidores públicos representan, la que no merece menoscabo a su dignidad humana. Remitirá a la Defensoría de habitantes las constancias que acrediten el cumplimiento a lo anterior.

La autoridad recomendada, deberá revisar que los certificados de control de confianza, con que cuenten los servidores públicos **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR6**, se encuentren vigentes, en caso contrario proveerá lo necesario para verificar su actualización.

PREVENCIÓN

Es fundamental que los servidores públicos encargados de la protección y custodia de las personas sometidas a detención en ejecución de una resolución que ordena la aprehensión, adquieran una capacitación permanente sobre el respeto a los derechos humanos tal, que les permita distinguir que el ejercicio de la atribución legal para privar de la libertad a otro, no implica el poder de transgredir su integridad corporal ni su seguridad personal; por ello, el Organismo considera necesario que la Fiscalía General de Justicia estatal implemente un curso de actualización en normativa y procedimientos aplicables para dejar a disposición a las personas imputadas en los Centros Penitenciarios del Estado.

El contenido temático y la duración lo definirá la propia institución recomendada, considerando que lo impartan servidores públicos de la misma Fiscalía quienes se destaquen por su conocimiento de los asuntos como el que nos ocupa, a fin de evitar que conductas como las descritas puedan repetirse; será dirigido a personal adscrito a la Policía de Investigación: a) en primer término **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR6**; b) a personal que tenga asignado el cumplimiento y ejecución de resoluciones que ordenen la aprehensión de probables responsables de un delito en la zona de Ixtlahuaca, Estado de México; c) también, a los agentes del Ministerio Público adscritos a esa localidad, quienes tengan bajo su responsabilidad la presentación de imputados ante la autoridad jurisdiccional una vez que han sido aprehendidos materialmente.

La Fiscalía General de Justicia vigilará que se ejecute en sus términos la medida, y que el curso se implemente en la forma requerida, acciones que documentará e informará a esta Comisión de Derechos Humanos.

En consecuencia, este Organismo Público Autónomo formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Para atender la **medida de rehabilitación** que se considera procedente, siguiendo lo ponderado en el numeral **III.A** de esta Recomendación, bajo la atención de personal especializado, con autorización previa de **V**, gestione el tratamiento adecuado para otorgar la rehabilitación que resulte apropiada en las condiciones de vida actuales del agraviado. La responsable documentará el cumplimiento de este punto recomendatorio en los términos señalados.

SEGUNDA. Atendiendo a las **medidas de satisfacción** que se estiman exigibles, relativas a la aplicación de sanciones administrativas y penales, en estricta sujeción a lo señalado en el apartado **III.B**, la autoridad recomendada remitirá por escrito la copia certificada anexa de esta Recomendación al titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que se agregue a la carpeta de investigación TOL/TOL/FSP/107/088393/16/10; además la Fiscalía deberá realizar todas aquellas diligencias y actuaciones que estime procedentes, pertinentes e idóneas, para que en un plazo prudente se ejercite la acción penal que derive en contra de quien o quienes el Ministerio Público juzgue conducente, por los delitos de tortura o los que resulten, a fin de evitar generar impunidad. Lo que documentará ante esta Defensoría.

TERCERA. Bajo el criterio de protección y garantía de los derechos humanos, solicitará por escrito al titular del órgano de control que compete, que la copia certificada anexa de esta Recomendación se agregue al expediente que se sustancia sobre los hechos descritos y en contra de los servidores públicos determinados; a fin de que previa formalidad procedimental, se consideren las evidencias, ponderaciones y recomendaciones que la integran; y que, adminiculadas con los medios de prueba de que se allegue sustenten fehacientemente la resolución, en su caso, las sanciones que se impongan. Respecto a estas medidas, la Fiscalía General de Justicia de la entidad, deberá remitir a esta Defensoría de habitantes las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Como **medida de no repetición**, considerando el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas imputadas, según lo argumentado en el apartado **III.C**, como acción de prevención y supervisión, formulará un mecanismo o instrumento administrativo que considere oportuno, con el que verificará el procedimiento que realiza la policía de investigación al cumplimentar una orden de aprehensión, contemplando lo siguiente: 1) la certificación médica y de estado psicofísico, señalando cómo, quién y dónde se debe practicar, 2) si deben ingresar a la agencia del Ministerio Público y para qué efectos, y 3) los términos y tiempos de la puesta a disposición ante la autoridad jurisdiccional, en los Centros Preventivos y de Readaptación Social; documentando su implementación.

QUINTA. Conforme a las **medidas de no repetición** establecidas en el apartado **III.C**, verificará que los servidores públicos **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR6**, cuenten con certificados vigentes de control de confianza, enviando el soporte documental que así lo acredite ante este Organismo.

SEXTA. De acuerdo con las **medidas de no repetición** determinadas en el apartado **III.C**, en los términos así requeridos, diseñará un curso sobre conocimiento en normativa y procedimientos aplicables para dejar a disposición a las personas imputadas en los Centros Penitenciarios del Estado; será dirigido a personal adscrito a la Policía de Investigación; que tenga asignado el cumplimiento y ejecución de resoluciones que ordenen la aprehensión de probables responsables del delito; así como a los agentes del Ministerio Público que tengan bajo su responsabilidad la presentación de imputados ante la autoridad jurisdiccional una vez que han sido aprehendidos materialmente. La ejecución de estas acciones se hará del conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos.